



San José del Fragua, Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL -SIMULACION-
DEMANDANTE: MONICA PARRA CRUZ
APODERADO: DR. JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAROLINA FERNANDEZ PARRA Y OTROS
Radicación: 186104089001-2019-0001-00

SUSTANCIACION CIVIL N° 102

Al despacho el proceso de la referencia, con el fin de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR a la hora de las 2:00 pm, del día 24 del mes Septiembre del año en curso, para cumplir la etapa procesal ordenada por la norma antes mencionada.

Prevéngase a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO.- CITESE las partes demandantes y demandadas, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Líbrese las citaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIEYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: WILLINGTON GUENIS OSORIO
Radicación: 180014003004-2021-00019-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 0101

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte actora es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, este Despacho,

DISPONE:

ORDENAR la notificación por **EMPLAZAMIENTO** del demandado WILLINGTON GUENIS OSORIO, identificado con C.C. 17.705.655, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.

CUMPLASE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARNULFO CRUZ VASQUEZ
APODERADA:	DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE
	FRANCISCO PINZON BELLO
Radicación:	186104089001-2021-00027-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 173

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto interlocutorio Civil N° 110 del 02 de junio de 2021.

En término el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el citado auto interlocutorio civil mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de procuradora judicial.

Argumenta el recurrente que, el 16 de marzo de 2021 a través del correo certificado servicio postal 4/72 envió la citación para diligencia de notificación personal al demandado, la cual fue entregada el 27 de marzo del presente año y que la notificación por aviso fue enviada el 23 de abril junto con la demanda y su anexos y el auto que libró mandamiento de pago, por correo certificado y recibida el 27 de abril de 2021, surtiéndose así el trámite de notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, que de manera exitosa fueron entregadas en la dirección de notificación de los demandados.

Manifiesta que las constancias de entrega y recibidos de las notificaciones no fueron allegadas con antelación al Juzgado en razón a que su poderdante y los demandados se encontraban en disposición de conciliar la obligación, pero que ese acto no puede verse por fuera de términos como quiera que el artículo 291 y 292 no establecen un término para ser incorporadas al expediente.

Refiere que en ese sentido la parte demanda contestó la demanda y las excepciones de manera extemporánea faltando al principio de lealtad procesal y el debido proceso al haber solicitado al Juzgado mediante correo electrónico el traslado de la demanda y anexos para la respectiva contestación, con fecha posterior a la entrega de la notificación por aviso, en busca de dilatar el proceso.

Solicita al Despacho reponer el auto interlocutorio mediante el cual se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por los demandados a través apoderado judicial, declarar que el apoderado de la parte pasiva contestó la demanda y presentó excepciones de mérito de manera extemporánea y que se disponga seguir adelante con la ejecución.

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora se corrió traslado a la parte pasiva como lo dispone el art. 319 del Código General del Proceso, habiendo vencido en silencio el término de traslado.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

Según lo estatuido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, la citación para notificación personal deberá ser remitida por la parte interesada a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC, a cualquiera de las direcciones que hayan sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. El destinatario deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, a los diez (10) días cuando la entrega sea en municipio distinto al de la sede del juzgado y a los treinta (30) días si la entrega es en el exterior. Cuando el citado no comparezca dentro del término señalado, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del Código General del Proceso señala en forma expresa lo siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

A su turno el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala sobre las notificaciones personales, lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

De acuerdo a lo anterior tenemos que, las notificaciones del auto admisorio de demanda o del mandamiento de pago al demandado se puede realizar bien sea de forma personal, por aviso o a través de medios tecnológicos si se conoce la dirección electrónica del demandado.

El 30 de abril de 2021, a través del canal electrónico del juzgado, la abogada Sindy Ortiz Vargas allegó poder conferido a su favor por parte de los demandados Francisco Pinzón Bello y Fernando Elicio Garavito Duque, demás manifestó que se notificaba de la demanda y solicitó que se le corriera traslado de la demanda para ejercer el derecho a contradicción, es así que el 06 de mayo del presente año a través de correo electrónico se corrió traslado a la apoderada de los demandados, de la demanda junto con sus anexos y auto de mandamiento de pago (fl. 13 vto.).

Consecuente con lo anterior se contabilizaron los términos como lo prevé el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 808 de 2020, que para el caso venció el 26 de mayo de 2021 y que la parte demanda el 24 de mayo de esta anualidad contestó demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que el juzgado a través de auto calendado 02 de junio de 2021 corrió traslado de dichas excepciones a la parte actora, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las pruebas allegadas por el recurrente, se evidencia que el 16 marzo avante, a través de la empresa de servicios postales 4/72 envió la notificación personal a los demandados Fernando Elicio Garavito Duque y Francisco Pinzón Bello en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, citaciones que fueron recibidas el 27 de marzo de 2021 conforme consta en las certificaciones de entrega RB786671163CO y RB786671150CO; luego el 23 de abril de 2021 por medio de la misma empresa 4/72 envió la notificación por aviso a los demandados en las mismas direcciones reseñadas en la demanda, notificaciones que fueron recibidas el 27 de abril de 2021 como se aprecia en las certificaciones de entrega RB783642959CO y RB783642962CO y por tanto los términos para contestar la demanda y/o proponer excepciones comenzaron a correr el 29 de abril de 2021 como lo dispone el art. 292 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

Es claro que para el 30 de abril de los corrientes, los demandados eran conocedores de la demanda en su contra, pues ya habían recibido la notificación por aviso con el respectivo traslado de demanda y copia del auto de mandamiento de pago ejecutivo.

Advirtiendo la anomalía que el despacho corrió términos de notificación a partir de la fecha de envío de traslados por correo electrónico a la apoderada de los demandados, cuando los demandados ya se encontraban notificados por aviso, para efectos de legalidad y atendiendo el principio de eventualidad, efectivamente se debe tener en cuenta la primera notificación, esta es la notificación por aviso, como dan cuenta las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado 4/72; en razón a eso el juzgado procede a reponer el proveído que corrió traslado de excepciones a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua Caquetá,

DISPONE:

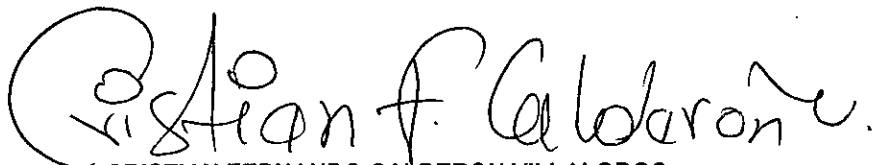
PRIMERO.- REPONER el auto Interlocutorio Nro. 110 fechado 02 de abril de 2021, conforme lo esbozado.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaria se contabilice el termino de notificación a los demandados con base en la notificación por aviso allegada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogada SINDY ORTIZ VARGAS, identificada con C.C. 1.032.443.174 y TP. 327.699 del C.S.J., para actuar en defensa de los demandados, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARNULFO CRUZ VASQUEZ
APODERADA:	DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE RULDY YAMILE IZAZA PEÑA
Radicación:	186104089001-2021-00028-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 174

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto interlocutorio Civil N° 111 del 02 de junio de 2021.

En término el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el citado auto interlocutorio civil mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de procuradora judicial.

Expone el recurrente que, el 16 de marzo de 2021 a través del correo certificado servicio postal 4/72 envió la citación para diligencia de notificación personal al demandado, la cual fue entregada el 27 de marzo del presente año y que la notificación por aviso fue enviada el 23 de abril junto con la demanda y su anexos y el auto que libró mandamiento de pago, por correo certificado y recibida el 27 de abril de 2021, surtiéndose así el trámite de notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, que de manera exitosa fueron entregadas en la dirección de notificación de los demandados.

Manifiesta que las constancias de entrega y recibidos de las notificaciones no fueron allegadas con antelación al Juzgado en razón a que su poderdante y los demandados se encontraban en disposición de conciliar la obligación, pero que ese acto no puede verse por fuera de términos como quiera que el artículo 291 y 292 no establecen un término para ser incorporadas al expediente.

Refiere que en ese sentido la parte demanda contestó la demanda y las excepciones de manera extemporánea faltando al principio de lealtad procesal y el debido proceso al haber solicitado al Juzgado mediante correo electrónico el traslado de la demanda y anexos para la respectiva contestación, con fecha posterior a la entrega de la notificación por aviso, en busca de dilatar el proceso.

Solicita al Despacho reponer el auto interlocutorio mediante el cual se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por los demandados a través apoderado judicial, declarar que el apoderado de la parte pasiva contestó la demanda y presentó excepciones de mérito de manera extemporánea y que se disponga seguir adelante con la ejecución.

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora se corrió traslado a la parte pasiva como lo dispone el art. 319 del Código General del Proceso, habiendo vencido en silencio el término de traslado.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

Según lo estatuido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, la citación para notificación personal deberá ser remitida por la parte interesada a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC, a cualquiera de las direcciones que hayan sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. El destinatario deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, a los diez (10) días cuando la entrega sea en municipio distinto al de la sede del juzgado y a los treinta (30) días si la entrega es en el exterior. Cuando el citado no comparezca dentro del término señalado, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del Código General del Proceso señala en forma expresa lo siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

A su turno el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala sobre las notificaciones personales, lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

De acuerdo a lo anterior tenemos que, las notificaciones del auto admisorio de demanda o del mandamiento de pago al demandado se puede realizar bien sea de forma personal, por aviso o a través de medios tecnológicos si se conoce la dirección electrónica del demandado.

El 30 de abril de 2021, a través del canal electrónico del juzgado, la abogada Sindy Ortiz Vargas allegó poder conferido a su favor por parte de los demandados Fernando Elicio Garavito Duque y Ruldy Yamile Izaza Peña, demás manifestó que se notificaba de la demanda y solicitó que se le corriera traslado de la demanda para ejercer el derecho a contradicción, es así que el 06 de mayo del presente año a través de correo electrónico se corrió traslado a la apoderada de los demandados, de la demanda junto con sus anexos y auto de mandamiento de pago (fl. 13 vto.).

Consecuente con lo anterior se contabilizaron los términos como lo prevé el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 808 de 2020, que para el caso venció el 26 de mayo de 2021 y que la parte demanda el 24 de mayo de esta anualidad contestó demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que el juzgado a través de auto calendario 02 de junio de 2021 corrió traslado de dichas excepciones a la parte actora, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las pruebas allegadas por el recurrente, se evidencia que el 16 marzo avante, a través de la empresa de servicios postales 4/72 envió la notificación personal a los demandados Fernando Elicio Garavito Duque y Ruldy Yamile Izaza Peña en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, citaciones que fueron recibidas el 27 de marzo de 2021 conforme consta en las certificaciones de entrega RB786671146CO y RB786671185CO; luego el 23 de abril de 2021 por medio de la misma empresa 4/72 envió la notificación por aviso a los demandados en las mismas direcciones reseñadas en la demanda, notificaciones que fueron recibidas el 27 de abril de 2021 como se aprecia en las certificaciones de entrega RB783642914CO y RB783642931CO y por tanto los términos para contestar la demanda y/o proponer excepciones comenzaron a correr el 29 de abril de 2021 como lo dispone el art. 292 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

Es claro que para el 30 de abril de los corrientes, los demandados eran conocedores de la demanda en su contra, pues ya habían recibido la notificación por aviso con el respectivo traslado de demanda y copia del auto de mandamiento de pago ejecutivo.

Advirtiendo la anomalía que el despacho corrió términos de notificación a partir de la fecha de envío de traslados por correo electrónico a la apoderada de los demandados, cuando los demandados ya se encontraban notificados por aviso, para efectos de legalidad y atendiendo el principio de eventualidad, efectivamente se debe tener en cuenta la primera notificación, esta es la notificación por aviso, como dan cuenta las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado 4/72; en razón a eso el juzgado procede a reponer el proveído por medio del cual se corrió traslado de excepciones a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua Caquetá,

DISPONE:

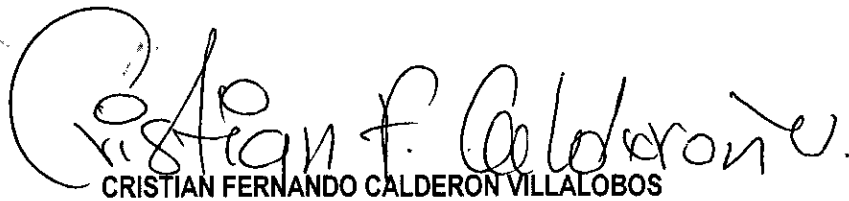
PRIMERO.- **REPONER** el auto Interlocutorio Nro. 111 fechado 02 de abril de 2021, conforme lo esbozado.

SEGUNDO.- **ORDENAR** que por Secretaria se contabilice el termino de notificación a los demandados con base en la notificación por aviso allegada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogada SINDY ORTIZ VARGAS, identificada con C.C. 1.032.443.174 y TP. 327.699 del C.S.J., para actuar en defensa de los demandados, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: EDWIN CORONADO REYES Y OTRA
APODERADO: DR. JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS
CAUSANTE: DIOMEDES CORONADO MENDEZ
Radicación: 186104089001-2021-00172-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 175

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda que se advirtieron en el proveído de fecha 02/08/2021, por lo cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, inciso 4 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

- 1.- **RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** lo actuado previa desanotación y una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Unico Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ALIMENTOS - FIJACION
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL FRAGUA-CAQUETA
DEMANDADO:	WILDER AGUDELO CALDERON
MENORES:	LAURA LUCIA AGUDELO
Radicación:	186104089001-2021-00176-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 176

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, como del art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 111, numeral 2 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se dará el correspondiente trámite de conformidad con el art. 90 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de fijación de alimentos promovida por la Comisaria De Familia de San José Del Fragua Caquetá, en contra de WILDER AGUDELO CALDERON, como padre de la menor LAURA LUCIA AGUDELO.

SEGUNDO: Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado Edwin Silva Sánchez la suma de doscientos mil pesos (\$250.000,00), a partir del mes de agosto de 2020, y dos cuotas adicionales por el mismo valor para vestuario durante los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Belén de los Andaquies Caquetá, a favor de la señora Sandra Milena Diaz Castaño, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.503.053.

TERCERO: Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129, L. 1098/2006).

CUARTO: Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129, L.1098/2006).

QUINTO: A la presente acción désele el trámite consagrado en el Título II, Capítulo I, art. 390 y ss, del Código General del Proceso.

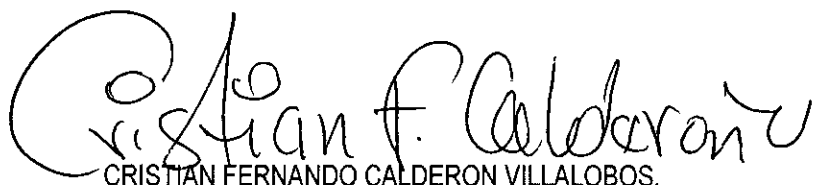
SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora Sandra Milena Diaz Castaño.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término diez (10) días para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer vales.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada Dilma Constanza Lozada Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.522.988 y TP. No. 267.343 del C.S.J., como Comisaria de Familia en calidad de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.